



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

BOLETÍN ESPECIAL N° 6815

- 09.01.2026 -

REGLAMENTO NACIONAL SOBRE AGENTES DE FÚTBOL

CAPÍTULO I: DEFINICIONES

Artículo 1: Para efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones de los términos recogidos en los Estatutos de la Asociación del Fútbol Argentino, así como los demás ordenamientos de dicha institución:

- **AFA:** Asociación del Fútbol Argentino.
- **Agente de fútbol:** Persona física con licencia de la FIFA para prestar servicios de representación.
- **Agente de fútbol vinculado:** Un agente de fútbol puede estar vinculado a otro agente de fútbol en virtud de: (i) ser empleados o tener un contrato de colaboración con la misma agencia a través de la cual prestan servicios de representación; (ii) ser ambos directores, accionistas o copropietarios de la misma agencia a través de la cual prestan servicios de representación; (iii) estar casados, ser pareja de hecho, hermanos, o padre e hijo o hijastro; o (iv) haber alcanzado un acuerdo mutuo u otro tipo de acuerdo, formal o informal, para colaborar, en más de una ocasión, en el ejercicio de la actividad o compartir los ingresos o beneficios de cualquiera de sus servicios de representación.
- **Contacto:** (i) todo contacto en persona o por medios electrónicos con un cliente; (ii) todo contacto directo o indirecto con una persona u organización vinculada o relacionada con el cliente, como un familiar o amigo; o (iii) toda acción llevada a cabo por un tercero o una organización en nombre de un agente de fútbol para contactar con un cliente según lo descrito en los apartados (i) y (ii) de esta definición.
- **Contrato de representación:** Acuerdo por escrito firmado con el objetivo de establecer una relación legal para proporcionar servicios de representación.
- **Cliente:** Federación miembro, club, jugador, entrenador o liga jurídicamente independiente que contrate los servicios de representación de un agente de fútbol.
- **DAR:** Dirección de Afiliación y Registro de la AFA a cargo de la Gerencia Comet.
- **Entidad de destino:** Club, federación miembro o liga jurídicamente independiente que desee contratar los servicios de un jugador o entrenador.
- **Entidad de origen:** Club, federación miembro o liga jurídicamente independiente que abandona el jugador o entrenador para ser empleado o inscrito por la entidad de destino.
- **Interés:** (i) toda propiedad efectiva de una persona jurídica por la que se ejerce la actividad relevante de las entidades correspondientes, a excepción de la afiliación personal de carácter ordinario, no transferible y de libre acceso que dé derecho al titular de la misma a un voto único en los asuntos de un club; y (ii) estar en una posición desde la que se pueda ejercer una

influencia material, financiera, comercial, administrativa, de gestión o de cualquier otro tipo sobre los asuntos de una persona física o jurídica, ya sea directa o indirectamente y de manera formal o informal.

- **LCT:** Se refiere a la Ley de Contrato de Trabajo de la República Argentina.
- **Otros servicios:** Servicios desarrollados por un agente de fútbol para o en nombre de un cliente que no sean servicios de representación, entre los que se incluyen el asesoramiento jurídico, la planificación financiera, el "ojeamiento", la consultoría, la gestión de los derechos de imagen y la negociación de contratos comerciales, entre otros.
- **Plataforma:** Medio digital gestionado por la FIFA a través del cual se llevan a cabo los procedimientos de concesión de licencias y resolución de disputas, así como el desarrollo profesional continuo y la presentación de cualquier información requerida.
- **Reglamento:** El presente Reglamento Nacional sobre Agentes de Fútbol.
- **RFAF:** Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol, en su versión vigente.
- **RFRI:** Reglamento de la FIFA sobre las Relaciones con Intermediarios.
- **RETJ:** Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, en su versión vigente.
- **Remuneración:** Retribución bruta percibida por los servicios prestados, acordada y establecida en el contrato laboral, que incluye el salario base, el pago a la firma, y cualquier importe abonable acordado en caso de cumplirse ciertas condiciones (p. ej., primas por rendimiento y fidelidad). A modo aclaratorio, cabe notar que cualquier indemnización por transferencia futura acordada, así como otras compensaciones no económicas como proporcionar un vehículo, alojamiento o servicios de telefonía no se tendrán en cuenta en el cálculo total de la retribución bruta.
- **Servicios de representación:** Servicio relacionado con el fútbol llevado a cabo para o en representación de un cliente, incluida toda negociación y comunicación informativa o preparatoria, u otras actividades afines, realizada con el objetivo y/o la intención de completar una transacción.
- **Transacción:** (i) empleo, inscripción o baja de la inscripción de un futbolista con un club o liga jurídica independiente, (ii) empleo de un entrenador con un club, liga jurídicamente independiente o federación miembro; (iii) traspaso de la inscripción de un jugador de un club a otro; (iv) creación, rescisión o variación de las condiciones del contrato laboral de una persona.
- **Transacción específica:** Transacción en la que todas las partes involucradas están definidas e identificadas.

Artículo 2: Los términos referidos a personas físicas se aplican a ambos sexos. El uso del singular incluye el plural y viceversa.

CAPÍTULO II: CONVERTIRSE EN AGENTE DE FÚTBOL

A. Disposiciones Generales

Artículo 3:

1. Es posible obtener la licencia mediante el sistema establecido por FIFA y con el presente Reglamento. La licencia permite a quien la posea prestar servicios equivalentes a los de representación en el territorio cuya jurisdicción recaiga en la AFA.
2. Si un solicitante reúne las condiciones correspondientes le será concedida la licencia de conformidad con el artículo 8 del RFAF. A partir de ese momento, quedará sujeto a los requisitos continuos de licencia estipulados en el RFAF, con la salvedad de que deberán

- obtener un número determinado de créditos de desarrollo profesional continuo cada año natural durante cinco años, conforme a lo dispuesto por FIFA.
3. Será responsabilidad de la Secretaría General de la FIFA decidir ante cualquier solicitud realizada en virtud de lo estipulado en este artículo.
 4. La licencia emitida por la FIFA autoriza al agente de fútbol a prestar servicios de representación en el territorio de la AFA. El agente de fútbol que presta servicios en el territorio de la AFA queda sujeto al presente reglamento y a toda la normativa de la AFA que afecte a los agentes de fútbol.

Artículo 4: Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

1. La AFA informará a la FIFA de toda acusación o sospecha de incumplimiento por parte de agentes de fútbol o solicitantes de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 5 del RFAF.
2. La AFA ayudará a FIFA a investigar todo posible incumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 5 del RFAF aportando toda la información pertinente que obre en su poder o le sea solicitada por FIFA.

B. Ejercer de Agente de Fútbol

Artículo 5:

1. Solamente los agentes de fútbol pueden prestar servicios de representación.
2. Los agentes de fútbol deberán cumplir en todo momento los requisitos de elegibilidad estipulados en el artículo 5 del RFAF.
3. Los agentes de fútbol podrán ejercer su actividad a través de una agencia. Los empleados o proveedores de una agencia que no sean agentes de fútbol no podrán brindar servicios de representación o contactar con un posible cliente con el objeto de establecer un contrato de representación. Los agentes de fútbol serán plenamente responsables de cualquier conducta llevada a cabo por su agencia, sus empleados, sus proveedores u otros representantes que contravenga el presente reglamento.
4. Las siguientes personas físicas o jurídicas no podrán tener interés en ninguna actividad de un agente de fútbol o de su agencia:
 - a. los clientes;
 - b. toda persona que, según lo expuesto en el art. 5 del RFAF, no pueda llegar a ser agente de fútbol; y
 - c. toda persona o entidad titular o propietaria, directa o indirectamente, de cualquier derecho relacionado con la inscripción de jugador, lo cual infringe el art. 18 bis o el art. 18 ter del RETJ.

Artículo 6: Representación

1. Los agentes de fútbol solo podrán ejercer servicios de representación para un cliente tras la firma de un contrato de representación con dicho cliente.
2. Solo los agentes de fútbol podrán contactar con un posible cliente o firmar un contrato de representación con dicho cliente para la prestación de servicios de representación.
3. Los contratos de representación formalizados entre una persona y un agente de fútbol no podrán superar los dos años. Este plazo solo podrá prorrogarse por medio de un nuevo contrato de representación. Toda cláusula de renovación automática o que estipule la prórroga de cualquiera de los términos establecidos en el contrato de representación más allá de este periodo de validez máximo se considerará nula y sin efecto.

4. Los agentes de fútbol solo podrán tener simultáneamente un único contrato de representación vigente con la misma persona. Antes de firmar un contrato de representación con una persona, o de modificar un contrato de representación en vigor, los agentes de fútbol deberán:
 - a. Informar a la persona por escrito de que es aconsejable recibir asesoría jurídica independiente con respecto al contrato de representación; y
 - b. Obtener una confirmación por escrito de la persona que constate que ha obtenido o renunciado a contratar dicha asesoría jurídica independiente.
5. Los contratos de representación firmados entre una entidad de origen o de destino y un agente de fútbol no tienen limitada su duración máxima.
6. Los agentes de fútbol podrán suscribir varios contratos de representación simultáneos con la misma entidad de origen o entidad de destino, sujetos a los acuerdos relacionados con distintas transacciones.
7. Un contrato de representación solo se considerará válido si incluye los siguientes requisitos mínimos:
 - a. La identidad de las partes;
 - b. La duración (cuando corresponda);
 - c. Los honorarios del agente de fútbol;
 - d. La naturaleza de los servicios de representación contratados;
 - e. La firma de todas las partes.
8. En una misma transacción, el agente de fútbol solo podrá prestar servicios de representación u otros servicios en nombre de una de las partes, con la única excepción del supuesto descrito a continuación:
 - a. Doble representación permitida: Un agente de fútbol podrá prestar servicios de representación y otros servicios a una persona y a una entidad de destino en la misma transacción siempre que haya un consentimiento explícito previo, consignado por escrito, de ambos clientes.
9. En una misma transacción, el agente de fútbol no podrá prestar servicios de representación u otros servicios en nombre de:
 - a. Una entidad de origen y una persona; o
 - b. La entidad de origen y la entidad de destino; o
 - c. Todas las partes de una misma transacción.
10. Un agente de fútbol y un agente de fútbol vinculado no podrán prestar servicios de representación u otros servicios a clientes distintos en una misma transacción, salvo en el supuesto indicado en el apartado 8 del presente artículo (doble representación).
11. Todo acuerdo de transferencia o contrato laboral que resulte de una transacción formalizada gracias a la prestación de servicios de representación deberá especificar el nombre del agente de fútbol, su número de licencia de la FIFA, su firma y el nombre de su cliente.
12. Los clientes tienen derecho a negociar y formalizar una transacción sin la mediación de un agente de fútbol. En estos casos, dicha circunstancia deberá quedar reflejada de forma explícita en el acuerdo de transferencia o contrato laboral correspondiente.
13. Se considerará nula y sin efecto toda cláusula que:
 - a. Limite la capacidad de la persona de negociar y formalizar un contrato laboral de forma independiente sin la mediación de un agente de fútbol; o
 - b. Imponga sanciones a las personas que negocien y firmen contratos laborales de forma independiente sin la mediación de un agente en un contrato de representación.
 - c. Se deje al arbitrio de una sola de las partes, es decir, que su cumplimiento dependa de una sola parte.
14. Ambas partes podrán rescindir un contrato de representación en todo momento siempre que hubiera causa justificada. Si una parte revoca o rescinde un contrato de representación sin causa justificada deberá compensar a la otra parte por los daños que pudieran resultar de dicha

acción. Se considerará causa justificada cuando concurra alguna circunstancia por la que, obrando de buena fe, no se pueda esperar que una de las partes mantenga la relación contractual durante el plazo estipulado en el acuerdo. Esto incluye, entre otros, los siguientes supuestos:

- a. La suspensión o terminación de la licencia del agente de fútbol;
- b. La prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol;
- c. La prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante al menos un periodo completo de inscripción.

Artículo 7: Representación de Menores

1. Todo contacto con un menor o con su tutor legal (y/o la consiguiente firma de un contrato de representación) con relación a la prestación de servicios de representación deberá llevarse a cabo, como pronto, dentro de la edad comprendida de los 16 años hasta antes de cumplir 18 años, siempre y cuando exista autorización por escrito de sus padres o tutores. Este contacto solo podrá llevarse a cabo una vez, previo consentimiento expreso por escrito del tutor legal del menor.
2. Los agentes de fútbol que deseen representar a un menor o a un club involucrado en una transacción con un menor deberán completar previamente el curso de formación continua sobre representación de menores y cumplir los requisitos de la legislación aplicable.
3. Los contratos de representación entre un agente de fútbol y un menor solo serán aplicables si:
 - a. El contrato de representación cumple los requisitos mínimos expuestos en el artículo 12, apdo. 7 del RFAF;
 - b. El agente de fútbol ha cumplido con lo expuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo; y
 - c. El contrato de representación ha sido firmado por el menor y por su tutor legal de conformidad con la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).
4. Toda infracción del párrafo 1 de este artículo será sancionada, como mínimo, con una multa y una suspensión de hasta dos años de la licencia del agente de fútbol.

Artículo 8: Honorarios

1. Los agentes de fútbol tendrán derecho a percibir por parte del cliente los honorarios acordados en su contrato de representación.
2. El pago de los honorarios correspondientes a los servicios prestados en virtud de un contrato de representación solo podrá ser efectuado por el cliente del agente de fútbol. El cliente no podrá contratar ni autorizar a un tercero para efectuar dicho pago.
3. La única excepción al principio expuesto en el párrafo que antecede de este artículo se dará en el supuesto de que el agente de fútbol represente a una persona cuya remuneración anual negociada sea inferior a USD 200.000 (o equivalente), sin contar pagos variables. En estos casos, la entidad de destino podrá acordar con la persona el pago de los honorarios del agente de fútbol asociados a la transacción correspondiente en función del contrato de representación. En ese caso, se aplicarán las siguientes condiciones:
 - a. Los honorarios abonados por la entidad de destino en nombre de la persona no afectarán en forma alguna a las obligaciones fiduciarias del agente de fútbol con respecto a la persona. Tampoco generarán dependencia o subordinación alguna por parte del agente de fútbol con respecto a la entidad de destino.
 - b. Los honorarios abonados por la entidad de destino en nombre del cliente no podrán superar los honorarios acordados en el contrato de representación suscrito por la persona y el agente de fútbol.
 - c. La entidad de destino no podrá deducir del salario adeudado a la persona ningún pago de los honorarios efectuado con arreglo al apartado 3 de este artículo.

4. Los honorarios del agente de fútbol serán abonados tras la recepción de la factura correspondiente.
5. Un agente de fútbol solo tendrá derecho a percibir honorarios por aquellos servicios estipulados previamente en el contrato de representación, siempre que este estuviera en vigor en el momento de la prestación de los servicios de representación correspondientes.
Cuando un contrato laboral tenga una duración mayor que la del contrato de representación asociado, el agente de fútbol tendrá derecho a percibir sus honorarios una vez vencido el contrato de representación, previo acuerdo explícito con el cliente, siempre que el contrato laboral de la persona siga vigente.
6. Los honorarios se abonarán tras el cierre del periodo de inscripción correspondiente en cuotas trimestrales a lo largo de toda la duración del contrato laboral negociado.
7. Solo la remuneración efectivamente percibida por una persona estará sujeta al abono de los honorarios, que se calcularán de forma prorrateada.
8. Cuando el contrato laboral negociado tenga una duración inferior a seis meses, se abonará un único pago en la fecha de vencimiento del contrato laboral negociado.
9. Los agentes de fútbol no podrán percibir honorarios cuando se requieran sus servicios de representación para un menor, salvo que el jugador en cuestión vaya a firmar su primer contrato profesional o los subsiguientes, de conformidad con la **Ley de Contrato de Trabajo (LCT)**.
10. Cuando un agente de fútbol represente tanto a una entidad de destino como a una persona en la misma transacción, con arreglo al artículo 6 apartado 8 a) del presente reglamento (doble representación permitida), el máximo de los honorarios adeudados que podrá abonar la entidad de destino será el 50%.
La entidad de origen abonará los honorarios del agente de fútbol tras la recepción de cada cuota de la indemnización por transferencia adeuda a la entidad de origen.
La entidad de origen habrá de informar debidamente al agente de fútbol de cada cuota recibida.
11. El agente de fútbol no tendrá derecho a percibir honorarios pendientes de cobro derivados de un contrato laboral negociado si:
 - a. La persona es transferida a otra entidad de destino antes de que venza el contrato laboral negociado; o
 - b. El contrato laboral negociado es rescindido prematuramente por la persona sin una causa justificada y el agente de fútbol sigue representando a la persona en el momento de dicha rescisión.
12. El pago de los honorarios de un agente de fútbol deberá abonarse siempre a través de la Cámara de Compensación de la FIFA, conforme al reglamento de la propia cámara.
Si el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA no rige el pago de honorarios de agentes de fútbol en el momento de entrada en vigor del presente reglamento, el pago deberá abonarse directamente al agente de fútbol hasta que la Cámara de Compensación de la FIFA regule el pago de honorarios.

Artículo 9: Límite de Honorarios

1. Los honorarios del agente de fútbol por servicios de representación se calcularán de la siguiente manera:
 - a. Cuando represente a una persona o una entidad de destino: se calcularán en función de la remuneración de la persona.
 - b. Cuando represente a la entidad de origen: se calcularán en función de la indemnización por transferencia de la transacción correspondiente.

2. El límite de los honorarios a percibir por la prestación de servicios de representación asociados a una transacción, independientemente del número de agentes de fútbol que presten los servicios de representación a un cliente concreto, será el siguiente:

Cliente	Límite de los honorarios
Una persona	5% de la retribución de la persona
Entidad de destino	5% de la retribución de la persona
Entidad de destino y una persona (doble representación permitida)	10% de la retribución de la persona
Entidad de origen (indemnización por transferencia)	10% de la indemnización por transferencia

Cuando la remuneración anual de la persona sea inferior o igual a USD 200.000 (o equivalente).

3. A fin de que no haya lugar a dudas, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- A la hora de establecer el límite de los honorarios calculados en función de la remuneración de una persona no se tendrán en cuenta los pagos variables.
 - Si la remuneración de una persona supera los USD 200.000 (o cantidad equivalente), se aplicará un límite a los honorarios del 3% sobre la cantidad excedente anual si el agente de fútbol representa a una persona, o del 6% en el caso de que represente tanto a la entidad de destino como a una persona (doble representación permitida).
 - El cálculo de la indemnización por transferencia no deberá incluir:
 - Ningún importe abonado en concepto de retribución por incumplimiento de contrato con arreglo al art. 17, o el anexo 2 del RETJ;
 - Cualquier porcentaje de venta futura.
4. Cuando, en los 24 meses anteriores o posteriores a una transacción, un agente de fútbol o un agente de fútbol vinculado preste otros servicios a un cliente involucrado en dicha transacción, se asumirá que dichos servicios son servicios de representación prestados con arreglo a la transacción salvo que se demuestre lo contrario.
5. Si el agente de fútbol y/o el cliente no logran rebatir la presunción descrita en el apartado 4 de este artículo, los honorarios abonados por otros servicios se considerarán parte de los honorarios correspondientes a los servicios de representación prestados con relación a dicha transacción.

Artículo 10: Derechos y Obligaciones

- Son derechos de los Agentes de Fútbol:
 - Podrán prestar servicios de representación a cualquier cliente que firme un contrato de representación por escrito que reúna los requisitos mínimos dispuestos en el art. 5 del presente reglamento y el art. 12 del RFAF;
 - No podrán contactar con un cliente sujeto a un contrato de representación exclusivo en vigor con otro agente de fútbol, salvo en los dos meses previos al vencimiento de dicho contrato; y
 - No podrán firmar un contrato de representación con un cliente sujeto a un contrato de representación exclusivo en vigor con otro agente de fútbol, salvo en los dos meses previos al vencimiento de dicho contrato.
- Son obligaciones de los Agentes de Fútbol:
 - Actuar siempre favoreciendo al máximo los intereses de su cliente o clientes;
 - Respetar y cumplir los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de los órganos competentes de la FIFA, las confederaciones y las federaciones miembro;

- c. Evitar conflictos de interés al prestar servicios de representación;
- d. Asegurarse de que su nombre, número de licencia, firma y el nombre del cliente aparezcan en todo contrato firmado para la prestación de servicios de representación; e. Cumplir con los requisitos de elegibilidad dispuestos en los artículos 5 y 17 del RFAF mientras esté en posesión de la licencia;
- f. Abonar la cuota de licencia anual a la FIFA en el plazo estipulado en la plataforma, tal como recogen los artículos 7 y 17 del RFAF;
- g. Cumplir con los requisitos de desarrollo profesional continuo dispuestos en los artículos 9 y 17 del RFAF;
- h. Cumplir con los requisitos permanentes de transparencia e información, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- i. Informar inmediatamente a la autoridad u órgano competente de todo incumplimiento de este reglamento o de las reglas, reglamentos o códigos de conducta de la FIFA, la confederación o la federación miembro;
- j. Presentar ante la DAR a cargo de la gerencia Comet: (i) el contrato de representación, enmienda o rescisión del contrato, (ii) cualquier contrato suscrito con un cliente que no sea un contrato de representación entre los que se incluyen los acuerdos relacionados con otros servicios, (iii) cualquier contrato o acuerdo alcanzado entre agentes de fútbol para colaborar en la prestación de cualquier servicio o para compartir los ingresos o beneficios por cualquiera de sus servicios de representación, (iv) todo acuerdo de conciliación alcanzado con un cliente u otro agente de fútbol y (v) la constancia que refiere el artículo 5, apartado 4 inciso b).

Los acuerdos, contratos o documentos referidos anteriormente, deberán presentarse a la DAR en un plazo de 7 días a partir de su firma o de darse dicha circunstancia según sea el caso.
- k. Si desarrollan su actividad a través de una agencia, deberán subir a la plataforma e informar a la gerencia Comet:
 - 1. Su estructura de propiedad, la identidad de los accionistas, el porcentaje de capital social que posee cada uno, y/o la identidad de los beneficiarios conjuntos, en un plazo de catorce días a partir de la primera transacción en la que esté involucrada la agencia;
 - 2. El número de agentes de fútbol que operan a través de la misma agencia para prestar sus servicios y el nombre de todos los empleados, en un plazo de catorce días a partir de la primera transacción en la que esté involucrada la agencia.
 - 3. Cualquier cambio que se hubiera producido en la información facilitada previamente sobre la agencia, en un plazo de 30 días a partir de darse dicha circunstancia.
- 3. Los agentes de fútbol no podrán incurrir, ni intentar incurrir, en las siguientes conductas:
 - a. Contactar, entablar negociaciones, dar los pasos necesarios, solicitar o facilitar en modo alguno las conversaciones entre las partes con vistas a una transacción (incluidas las declaraciones a los medios), relacionada con una persona con el objetivo de incitarla a rescindir su contrato laboral de forma prematura sin causa justa o a incumplir las obligaciones de dicho contrato laboral.
 - b. Ofrecer cualquier ventaja indebida, personal, pecuniaria o de otra índole, directa o indirectamente, a:
 - 1. Oficiales o empleados de una federación miembro, un club o una liga en relación con los servicios de representación;
 - 2. Una persona (o un familiar, tutor legal o amigo de la misma) en relación con un contrato de representación con dicho agente de fútbol.
 - c. Ocultar hechos materiales a un cliente, incluidos entre otros:

1. No dar a conocer un conflicto de intereses (aun cuando dicho conflicto estuviera permitido según lo establecido en este reglamento); o
2. No informar a un cliente de una oferta recibida por escrito (por cualquier medio).
- d. Eludir el límite de los honorarios fijado en este reglamento, de forma directa o indirecta, por ejemplo, aumentando intencionadamente los honorarios cobrados o que habrían sido aplicados al cliente por otros servicios, entre otros medios.
- e. Aceptar el pago de cualquier indemnización por transferencia o compensación por formación adeudada en relación con el traspaso de un jugador entre clubes. Esto incluye, entre otros, todos los derechos descritos en el art. 18 ter del RETJ.
- f. Participar, directa o indirectamente, en una transferencia puente, tal como la define el RETJ, o ser titular o propietario de cualquier derecho relacionado con la inscripción de un jugador, lo cual infringe el art. 18 bis o el art. 18 ter del RETJ.
- g. Incumplir de cualquier otra forma el presente reglamento.
- h. Ingresar al terreno de juego, vestidores, sala de prensa, lugares de concentración, entre otros, con la intención de contactar o entablar negociaciones para celebrar un contrato de representación, a menos que cuente con la autorización por escrito del Club.
4. Todo agente de fútbol tiene las siguientes obligaciones en materia de transparencia e información:
 - a. Informar de forma inmediata al cliente de cualquier oferta por escrito (por cualquier medio) recibida con relación a dicho cliente;
 - b. Proporcionar al cliente, si así lo solicita, una copia del contrato de representación correspondiente o de cualquier acuerdo relacionado con otros servicios prestados, una copia del contrato laboral o de cualquier otro documento escrito obtenido en relación con los servicios de representación, un calendario de pagos de toda índole abonados al agente de fútbol con relación a la transacción en la que hubiesen estado involucrados;
 - c. Colaborar con el órgano correspondiente de cada federación miembro ante toda petición de información, sea del tipo y del formato que sea; y
 - d. Sujetarse a un control económico de acuerdo con las leyes anticorrupción de Argentina.

Artículo 11: Cumplimiento de los requisitos de licencias vigentes

1. Si un agente de fútbol dejase de:
 - a. Cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el RFAF en cualquier momento;
 - b. Pagar la tarifa anual de la licencia de la FIFA en el plazo marcado en la plataforma;
 - c. Cumplir con los requisitos de desarrollo profesional continuo en cada año natural; o
 - d. Cumplir con su obligación de presentación de reporte,dará lugar a la iniciación de los procedimientos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo, los cuales pueden resultar en la suspensión o retirada de su licencia por la autoridad competente.
2. Será responsabilidad de la Secretaría General de la FIFA comprobar el cumplimiento de los requisitos antes descritos.
3. En caso de cumplirse el supuesto del apartado 1 a) de este artículo:
 - a. La Secretaría General de la FIFA notificará al agente de fútbol de que existen motivos para considerar que no cumplen los requisitos de elegibilidad, y de la consiguiente suspensión provisional automática; y
 - b. El caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su estudio y posterior decisión.
4. En caso de darse uno o más de los supuestos descritos en el apartado 1, incisos (b), (c) o (d) del presente artículo:

- a. La Secretaría General de la FIFA informará al agente de fútbol de su incumplimiento, así como de la suspensión provisional automática; y
- b. Si el agente de fútbol no rectifica en un plazo de 60 días desde la suspensión provisional automática, se procederá a la retirada de su licencia.

CAPÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CLIENTE

Artículo 12: Contratación de agentes de fútbol

1. Los clientes:
 - a. En caso de que decidan no actuar en nombre propio, podrán contratar a un agente de fútbol para la prestación de servicios de representación;
 - b. Deberán abonar los honorarios acordados con el agente de fútbol en los plazos establecidos en el presente reglamento, de conformidad con el contrato de representación, el contrato laboral y el acuerdo de transferencia (según corresponda);
 - c. Deberán comprobar que el agente de fútbol cuenta con la correspondiente licencia de la FIFA antes de firmar el contrato de representación;
 - d. Deberán colaborar con la AFA ante cualquier petición relacionada con el agente de fútbol;
 - e. Tienen derecho a solicitar al agente de fútbol un calendario detallado de todos los pagos abonados (incluidos honorarios, gastos y otras remuneraciones) por dicho cliente o con relación a este;
 - f. (en el caso de los clubes) deberán subir al sistema de correlación de transferencias de la FIFA (TMS) en un plazo de catorce días a partir de darse la circunstancia:
 1. La información requerida en el TMS tras la finalización de cada transacción que sea una transferencia internacional en la que esté involucrado el club;
 2. Toda modificación del contrato de representación, incluida su rescisión o enmienda;
 3. Cualquier contrato suscrito con un agente de fútbol que no sea un contrato de representación, entre los que se incluyen los acuerdos relacionados con otros servicios, y la información relevante solicitada en el TMS;
 4. La información requerida en el TMS tras el pago de los honorarios adeudados por cualquier contrato firmado con un agente de fútbol que no sea un contrato de representación; y
 - g. Deberán asimismo informar de inmediato de cualquier incumplimiento de este reglamento a la AFA.
 - h. Deberán registrar a la DAR a cargo de la gerencia Comet, el contrato de representación en un plazo de 7 días a partir de darse dicha circunstancia.
2. Los clientes (y sus oficiales, cuando corresponda) no podrán incurrir, ni intentar incurrir, en las siguientes conductas:
 - a. Contactar o contratar a una persona sin licencia para la prestación de servicios de representación;
 - b. Aceptar o solicitar un beneficio personal o económico indebido o de cualquier otra índole de un agente de fútbol;
 - c. Dar, ofrecer, procurar o prometer cualquier tipo de retribución, directa o indirectamente, a un agente de fútbol (o a un familiar o conocido de este), más allá de los honorarios acordados;
 - d. En el caso de las federaciones miembro, los clubes y las ligas jurídicamente independientes, interferir o influir en la libre elección de una persona para seleccionar al agente de fútbol que la vaya a representar;
 - e. Intervenir o asistir, directa o indirectamente, en cualquier evasión de los límites de los honorarios estipulados en este reglamento;

- f. Tener interés en una agencia o en la actividad de un agente de fútbol, según lo estipulado en el artículo 11, apartado 4 del RFAF;
- g. En el caso de las federaciones miembro, los clubes y las ligas jurídicamente independientes, directa o indirectamente, inducir o coaccionar a una persona para que incumpla los términos del contrato de representación con su agente de fútbol;
- h. No informar inmediatamente a la AFA y a la FIFA de todo incumplimiento de este reglamento o del RFAF;
- i. Permitir que un agente de fútbol o su agencia tengan interés en ellas;
- j. Cualquier otro incumplimiento del presente reglamento.

CAPÍTULO IV: ASPECTOS GENERALES

A. Divulgación y Publicación

Artículo 13:

1. La FIFA hará públicos los siguientes datos:
 - a) Nombres e información de todos los agentes de fútbol;
 - b) Los clientes a los que representa cada agente de fútbol, así como la vigencia y exclusividad o no exclusividad de su contrato de representación;
 - c) Los servicios de representación que prestan a cada cliente;
 - d) Toda sanción impuesta a un agente de fútbol o a un cliente; y
 - e) Los datos de todas las transacciones en las que participen agentes de fútbol, incluidos los honorarios que perciban.

B. Disputas

Artículo 14:

1. Sin perjuicio del derecho de cualquier agente de fútbol o cliente a elevar un caso ante un tribunal ordinario, la Cámara de Agentes del Tribunal del Fútbol tendrá la competencia para resolver disputas:
 - a. Surgidas de un contrato de representación de dimensión internacional o relacionadas con él (v. art. 2, apdo. 2 del RFAF);
 - b. Cuando la reclamación se realice de conformidad con el Reglamento de procedimiento del Tribunal del Fútbol; y
 - c. Cuando no hayan transcurrido más de dos años desde el hecho que hubiera ocasionado la disputa; la aplicación de este límite temporal deberá verificarse de oficio en cada caso.
2. Los procedimientos específicos de resolución de disputas se encuentran detallados en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol.
3. Sin perjuicio del derecho de cualquier agente de fútbol o cliente a elevar un caso ante la justicia ordinaria, la Cámara Nacional de Resolución de Disputas CNRD, tendrá competencia para conocer de los litigios que surjan respecto del contrato de representación sin dimensión internacional.

Artículo 15: Asuntos Disciplinarios

1. La Comisión Disciplinaria de la FIFA y, cuando corresponda, la Comisión de Ética independiente tendrán competencia para imponer sanciones a todo agente de fútbol o cliente que incumpla el RFAF, los Estatutos de la FIFA o cualquier otro reglamento de la FIFA, de conformidad con el RFAF, el Código Disciplinario de la FIFA y el Código de Ética de la FIFA. La FIFA tendrá competencias para entender de:

- a. toda conducta vinculada a un contrato de representación de dimensión internacional (v. art. 2, apdo. 2 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol); y
 - b. toda conducta vinculada a un traspaso internacional o una transacción internacional.
2. La Secretaría General de la FIFA supervisará el cumplimiento del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol.
En concreto:
 - a. La parte que reciba una petición de información estará obligada a colaborar y deberá responder, dentro de un plazo razonable, a cualquier petición de documentación, información u otro material de cualquier naturaleza que obre en su poder. Asimismo, recabará y entregará la documentación, información o cualquier otro material de cualquier naturaleza que no obren en su poder pero que legalmente estuviera en derecho de obtener. El incumplimiento de estas peticiones de la Secretaría General de la FIFA podría derivar en sanciones impuestas por la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Si así lo requiere la Secretaría General de la FIFA, deberá facilitarse cualquier documento (o extracto) solicitado en español, francés o inglés.
 - b. Se considerará como medio válido de comunicación, así como también para el establecimiento de plazos, la notificación electrónica a través de la plataforma, el TMS o por correo electrónico a la dirección indicada en el Sistema Comet o el TMS por las partes.
 - c. Tras una investigación, la Secretaría General de la FIFA podrá trasladar un caso de incumplimiento del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol al Tribunal de Disciplina de la AFA de conformidad con el Código Disciplinario de la AFA.
 - d. Tras una investigación, la Secretaría General de la FIFA podrá trasladar los casos de conducta contraria a la ética en relación con el presente reglamento al Tribunal de Ética de la AFA de conformidad con el Código de Ética de la AFA.
3. El Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Ética de la AFA tendrán competencia para imponer sanciones a todo agente de fútbol o cliente que infrinja el presente reglamento. La federación miembro correspondiente tendrá competencias para entender en:
 - a. toda conducta vinculada a un contrato de representación sin dimensión internacional (v. art. 2, apdo. 3 del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol); o
 - b. toda conducta vinculada a un traspaso nacional o una transacción nacional.
4. La Gerencia Comet supervisará el cumplimiento de este reglamento, en concreto:
 - a. La parte que reciba una petición de información estará obligada a colaborar y deberá responder, dentro de un plazo razonable, a cualquier petición de documentación, información u otro material de cualquier naturaleza que obre en su poder. Asimismo, recabará y entregará la documentación, información o cualquier otro material de cualquier naturaleza que no obren en su poder pero que legalmente estuviera en derecho de obtener.
En caso de incumplir con estas solicitudes de la Gerencia Comet, el Tribunal de Disciplina de la AFA podrá imponer sanciones. Si así lo solicita la Gerencia Comet, se presentará un documento (o fragmento) en español.
 - b. Se considerará como medio válido de comunicación, así como también para el establecimiento de plazos, la notificación electrónica a través del Sistema Comet vía ticket o por correo electrónico a la dirección indicada en el Sistema Comet o el TMS por las partes.
 - c. Tras investigarlos, la Gerencia Comet podrá remitir los casos de incumplimiento del presente reglamento al Tribunal de Disciplina de la AFA de conformidad con Código Disciplinario de la AFA.

- d. Tras investigarlos, la Gerencia Comet podrá remitir los casos de conducta contraria a la ética en relación con el presente reglamento al Tribunal de Ética de conformidad con el Código de Ética de la AFA.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16:

1. Los contratos de representación que venzan el 10 de enero de 2026 o después de la fecha en la que sea aprobado el presente reglamento seguirán vigentes hasta su fecha natural de vencimiento (pero no se ampliarán), independientemente de que cumplan o no los requisitos mínimos dispuestos en el art. 12, apdo. 7, del RFAF.
2. Los contratos de representación nuevos, o que se hayan renovado, que se celebren después de la aprobación de este reglamento deberán cumplir con lo dispuesto en él, a partir del 10 de enero de 2026.
3. La persona que hubiera formalizado un contrato de representación de estas características estará obligada a obtener una licencia conforme al Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol para poder seguir prestando servicios de representación.
4. El Comité Ejecutivo de la AFA decidirá sobre todo asunto no previsto en el presente reglamento, así como los casos de fuerza mayor, cuyas decisiones serán firmes.

Artículo 17: Vigencia

Esta reglamentación entrará en vigor a partir de su publicación.
